DIAN

Abecé

Diligencia de inspección en el control simultáneo

¿Cuáles son las normas relacionadas con la diligencia de inspección en el control simultáneo?

- Decreto 1165 de 2019 (modificado por el Decreto 360 de 2021), artículos: 3, 52, 171, 177, 183, 185, 291 a 295, y 578.
- Decreto 920 de 2023, artículos 14 en adelante.
- Resolución 46 de 2019, con sus modificaciones y/o adiciones.
- Resolución 95 de 2023, reglamenta el Decreto 920 de 2023.
- Resolución 57 de 2015 con sus adiciones y modificaciones.
- Circular 004 del 8 de marzo de 2024 del Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

Definiciones para este abecé.

¿Qué se entiende por análisis integral en el control simultáneo o posterior?

El análisis integral en el control simultáneo o posterior es el que deberá realizar la autoridad aduanera para comparar la información contenida en una declaración aduanera respecto de sus documentos soporte, con el propósito de determinar si hay errores en la cantidad o errores u omisiones en la descripción de la mercancía que conlleven a que la mercancía objeto de control sea diferente a la declarada.

¿Qué se entiende por diligencia de inspección aduanera?

Es la actuación que realiza la autoridad aduanera competente con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías; para la correcta determinación de los tributos aduaneros, régimen aduanero y cualquier otro recargo percibido por la aduana y para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la inspección aduanera implica la verificación de la mercancía, será física y, cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental. La inspección aduanera física será no intrusiva cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no implique la apertura de las unidades.

La diligencia de inspección aduanera ocurre dentro de la llamada fase del control simultáneo o durante el proceso de nacionalización, el cual es el ejercido desde el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en que se nacionalicen las mercancías o finalice el régimen o modalidad de que se trate.

¿Qué se entiende por declarante?

Es la persona que suscribe y presenta una declaración aduanera a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho.

¿Qué se entiende por documentos soporte de la declaración de importación?

Son los documentos establecidos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 que el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, el original en medio físico o electrónico.

El documento electrónico es el creado o generado en un formulario electrónico que pueda ser leído, reproducido y transferido a los servicios informáticos electrónicos.

Un documento físico que se convierte en formato PDF y es enviado por correo electrónico no cumple las características del documento electrónico previstas en la definición del artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, este no puede ser considerado un documento soporte electrónico (ver Oficio 905420 - int 822 de 2021 junio 11 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina).

¿Qué se entiende por descripción errada o incompleta?

"Es la información con errores u omisiones parciales en la descripción exigible de la mercancía en la declaración aduanera o factura de nacionalización, distintos al serial, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente". (artículo 3 del Decreto 1165 de 2019).

Descripción errada o incompleta del serial. Es la información con errores u omisiones parciales en el serial de las mercancías. (artículo 3 del Decreto 1165 de 2019).

La descripción errada o incompleta se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas (Resolución 57 de 2015 y sus modificaciones), siempre y cuando el "producto" siga siendo el mismo frente al verificado físicamente; como cuando se declara, por ejemplo, pantalón 100 % algodón y, el verificado físicamente es 80% algodón y 20 % poliéster.

¿Qué se entiende por levante?

Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

Ahora bien, en los eventos de inspección física o inspección documental se pueden presentar las situaciones establecidas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019.

¿Qué se entiende por mercancía diferente?

Es aquella mercancía que, verificada documental o físicamente, se advierte que no tiene correspondencia en sus características fundamentales respecto a la mercancía declarada.

También es mercancía diferente aquella que presenta omisión o error total en el serial, sin perjuicio de la aplicación del análisis integral.

Los errores en digitación del documento de transporte y de la planilla de envío o de descripción errada o incompleta de la mercancía contenidos en la declaración aduanera o en la factura de nacionalización, no significarán que se trata de mercancía diferente, salvo los casos expresamente previstos en el decreto.

Ejemplos de mercancía diferente: una camisa es diferente a un pantalón, un camión es diferente a un chasis, un ácido sulfúrico es diferente a un ácido clorhídrico, etc.

Cuando en la declaración de importación hay errores u omisiones en el serial y éstos se encuentran correctos en alguno de los documentos soporte, procede el análisis integral y no se trata de mercancía diferente.

¿Qué se entiende por mercancía en mayor cantidad, mercancía sobrante y mercancía en exceso?

La mercancía en mayor cantidad se predica con relación a la declarada en la casilla cantidad de la declaración de importación o a la consignada en algún documento soporte como la factura, teniendo en cuenta la respectiva unidad comercial, por ejemplo, número de artículos “NAR”.

Mercancía sobrante se refiere a que en la diligencia de inspección se encuentre un número mayor de bultos con respecto a los relacionados en la casilla de bultos de la declaración de importación o con respecto a un documento soporte

Mercancía en exceso se refiere a que en la diligencia de inspección se encuentre más peso de la mercancía con respecto al relacionado en la casilla de peso bruto o peso neto de la declaración de importación o con respecto a un documento soporte. La mercancía a granel tiene un margen de tolerancia del 5% en peso.

¿Qué se entiende por precios de referencia?

Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana, incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos. Fuente: Comunidad Andina (2014), Resolución 1684, artículo 2, literal k).

¿Qué se entiende por precios ostensiblemente bajos?

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían involucrar la existencia de un fraude.

Desarrollo artículo 185, decreto 1165 de 2019.

¿Qué eventos pueden ocurrir cuando el declarante solicita selectividad de la mercancía a través del sistema informático SYGA importaciones?

Los eventos que se pueden presentar son:

Levante automático: el declarante dispone de la mercancía y no hay intervención de la autoridad aduanera en el control simultáneo.

Inspección física: El funcionario aduanero en la fase de control simultaneo verifica la mercancía frente a lo declarado en la declaración de importación y sus documentos soporte de que trata el artículo 177 del decreto 1165 de 2019.

Inspección documental: el funcionario en la fase del control simultáneo realiza únicamente la revisión de la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan.

Para el ejercicio metodológico presentado en este ABC, se relaciona cada literal de los diez del mencionado artículo en forma de pregunta, presentando esquemáticamente las consecuencias para una respuesta afirmativa o una respuesta negativa.

1. Levante automático

¿El levante de la mercancía fue automático?

Si	No
Procede levante de la mercancía.	El sistema informático arrojará inspección física o documental.

2. Inspección documental

¿Existe conformidad documental entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte?

Si	No
Procede levante de la mercancía.	No se autoriza levante.

3. Inspección física

¿Existe conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado?

Si	No
Procede levante de la mercancía.	No se autoriza levante.

Nota: importante tener en cuenta el Decreto 2218 de 2017 modificado por el Decreto 436 de 2018 para las mercancías con umbrales: hilados, fibras, tejidos, confecciones y calzado.

4. Errores u omisiones en la descripción de la mercancía

4.1 Se advierte descripción errada o incompleta de la mercancía en la declaración de importación que no conlleve a que se trate de mercancía diferente. Esta misma regla será aplicable cuando se detecten errores u omisiones parciales en el serial, siempre y cuando no se trate de mercancías sujetas a restricciones legales y administrativas.

¿La descripción correcta está en los documentos soporte de la declaración de importación y/o de la operación?

Si	No
En este evento, el funcionario aduanero suspende la diligencia de inspección, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia procede la presentación de la declaración de legalización sin monto de rescate.	En este evento, el funcionario aduanero suspende la diligencia de inspección; y dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia también procede que el declarante presente la declaración de legalización sin monto de rescate, así la descripción correcta NO esté relacionada en los documentos soporte
Pasados los 5 días de la diligencia de inspección sin subsanar la descripción errada o incompleta procede la aprehensión de la mercancía. La presentación de la declaración de tipo legalización procede con el rescate del 50% del valor en aduanas de la mercancía. Para las mercancías sujetas a decomiso directo (artículo 91 del Decreto 920 de 2023), una vez se notifique el acta de aprehensión y decomiso, el rescate debe ser del 75%.	Pasados los 5 días de la diligencia de inspección sin subsanar la descripción errada o incompleta procede la aprehensión de la mercancía y la presentación de declaración de legalización con rescate del 50% del valor en aduanas de la mercancía. Para las mercancías sujetas a decomiso directo (artículo 91 del Decreto 920 de 2023), una vez se notifique el acta de aprehensión y decomiso, el rescate debe ser del 75%.

Nota: en la declaración de importación solo se debe relacionar la descripción mínima exigida acorde con la Resolución 57 de 2015, en caso de adicionar más, la misma no tendrá efecto.

4.2 Se advierte errores u omisiones en los seriales en la descripción de la mercancía en la declaración de importación que no conlleve a que se trate de mercancía diferente.

¿Los seriales correctos están en los documentos soporte de la declaración de importación y/o de la operación?

Si	No
Si en el momento de la diligencia de inspección los seriales correctos se encuentran registrados en algunos de los documentos soporte de la declaración de importación (artículo 177 del Decreto 1165 de 2019), El funcionario aduanero suspende la diligencia de inspección, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia procede con la presentación de la declaración de legalización sin monto de rescate.	El funcionario aduanero suspende la diligencia de inspección y si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta aporta los documentos soporte de la operación (artículo 578 del Decreto 1165 de 2019) donde estén consignados los seriales correctos, procede la presentación de una declaración de legalización sin rescate con fundamento en el análisis integral.
Pasados los 5 días de la diligencia de inspección sin subsanar los errores u omisiones en los seriales procede la aprehensión de la mercancía. La presentación de la declaración de tipo legalización procede con el rescate del 50% del valor en aduanas de la mercancía. Para las mercancías sujetas a decomiso directo (artículo 91 del Decreto 920 de 2023) una vez se notifique el acta de aprehensión y decomiso el rescate debe ser del 75%.	Pasados los 5 días de la diligencia de inspección sin subsanar los errores u omisiones en los seriales procede la aprehensión de la mercancía. La presentación de la declaración de tipo legalización procede con el rescate del 50% del valor en aduanas de la mercancía. Para las mercancías sujetas a decomiso directo (artículo 91 del Decreto 920 de 2023) una vez se notifique el acta de aprehensión y decomiso el rescate debe ser del 75%.

5. Controverisas del valor declarado.

5.1 Valor declarado bajo

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero consideró que el valor declarado o cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana de la mercancía eran BAJOS, de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo (SAR) de la DIAN?

Si la respuesta es negativa, procede levante. Si la respuesta es afirmativa, se procede como sigue:

5.1.1. Precios bajos (2 días para presentar los documentos soporte que acrediten el precio declarado)

Opción del declarante para obtener el levante	Observación
Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos del SAR o tomados de fuentes diferentes, el importador/declarante dispone de dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección para presentar los documentos soporte que acrediten el precio declarado. En caso de que el funcionario aduanero no dé conformidad a la comprobación de los documentos soporte para acreditar el valor, se tiene la opción del numeral 5.1.2 articulo 185 Decreto 1165 de 2019. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el importador podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el primer inciso anterior, o, si lo considera necesario, el declarante de forma voluntaria podrá corregir la declaración de importación al precio realmente negociado. La garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio que sustenta la controversia de valor efectuada por el funcionario competente durante la diligencia de inspección aduanera (artículo 42 de la Resolución 46 de 2019). En los eventos anteriores, dentro de la diligencia de inspección no hay lugar a sanción.	Los documentos que acreditan el valor en aduana declarado son todos aquellos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor, por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos del valor. Dichos documentos corresponden a los previstos en el artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones. “Tales documentos están referidos, entre otros, a: a) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte. b) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte. c) Pruebas de los pagos de las mercancías. d) Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc. e) Cartas de crédito. f) Documentos presentados para la solicitud de créditos. g) Listas de precios, catálogos. (...) m) Documentos contables, (...). La sola presentación de los documentos antes mencionados no implica la aceptación del valor declarado por parte de la administración aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen. (...)”. En las pruebas de los pagos de las mercancías se encuentra la declaración de cambios, Swift por la transferencia al exterior. Los asientos contables deben ser certificados por el revisor fiscal o contador debidamente acreditado.

5.1.2 Precios bajos (3 días restantes para constituir garantía).

Opción del declarante para obtener el levante
Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1. sin que se allegaren los documentos soporte, o los mismos no acreditaren el valor declarado, y ante la persistencia de la duda del funcionario aduanero, el importador puede constituir una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes para obtener el levante de la mercancía. La garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio que sustenta la controversia efectuada por el funcionario competente durante la diligencia de inspección aduanera (artículo 42 de la Resolución 42 de 2019). En el evento en que exista exención total o parcial de tributos aduaneros, la garantía específica se constituirá por el cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que en ningún caso supere el monto de los tributos que deberían pagarse en caso de no existir exención. Por otro lado, el declarante si lo considera necesario, de forma voluntaria podrá corregir la declaración de importación al precio realmente negociado. Si a pesar del ajuste realizado persiste la duda planteada en la diligencia de inspección, procederá el levante si el declarante constituye garantía dentro del término previsto en el presente numeral, por el monto restante correspondiente a los tributos en discusión. En los eventos anteriores y dentro de la diligencia de inspección no hay lugar a sanción.

5.1.3 Precios ostensiblemente bajos

Opción del declarante para obtener el levante
Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta ostensiblemente bajo, el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección puede: -En forma libre y voluntaria ajustar el precio en la declaración de importación o, -Constituir una garantía por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio que sustenta la controversia efectuada por el funcionario competente durante la diligencia de inspección aduanera (artículo 42 de la Resolución 46 de 2019). Cuando se cuente con un parámetro de comparación. Cuando no se tenga dicho parámetro, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarados (artículo 46 de la Resolución 46 de 2019). Y, en ambos casos, en el evento en que exista exención total o parcial de tributos aduaneros, la garantía específica se constituirá por el cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que en ningún caso supere el monto de los tributos que deberían pagarse en caso de no existir exención.

Pasados los cinco días de la diligencia de inspección

Para los casos citados en los numerales 5.1.1. a 5.1.3, pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante puede de forma voluntaria corregir la declaración de importación al precio realmente negociado dentro del término de almacenamiento de la mercancía. Además, se debe pagar la sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 52 del Decreto 920 de 2023 por declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. Ya no es posible constituir garantía.

5.2 Datos objetivos y cuantificables

a) ¿En la diligencia de inspección se suscitó duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del Sistema de Gestión de Riesgo?

Si la respuesta es negativa, procede levante. Si la respuesta es afirmativa, se procede como sigue:

Opción del declarante para obtener el levante
Al existir dudas por parte del funcionario inspector sobre la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado con fundamento en los documentos soporte presentados o en otros datos objetivos y cuantificables diferentes a los precios de referencia de la base de datos del SAR o de otras fuentes, el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección puede: -Presentar los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o, -Corregir la declaración de importación según el acta de inspección. En los eventos anteriores, no hay sanción alguna.

Pasados los cinco días de la diligencia de inspección

Para los casos citados en los numerales 5.1.1. a 5.1.3, pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante puede dentro del término restante presentar la respectiva declaración de corrección según el acta de inspección. Además, se debe pagar sanción estipulada en el numeral 1.1 del artículo 52 del Decreto 920 de 2023 por declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

b) ¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero encontró doble facturación, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor y numeración y CON FECHA DIFERENTE de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía?

Si la respuesta es negativa, procede levante. Si la respuesta es afirmativa, se procede como sigue:

Autoridad aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
El inspector aduanero generará una controversia de valor por el numeral 5.2 del artículo 185 Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 5 del artículo 347 de la Resolución 046 de 2019.	El declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección puede constituir una garantía por el 200% del monto de los tributos aduaneros (artículo 46 de la Resolución 46 de 2019).

c) ¿En la diligencia de inspección se presentó el hallazgo de otra(s) factura(s) en las mismas condiciones del anterior punto b), con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, pero con la fecha igual?

En caso afirmativo:

Autoridad aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
Las facturas deben ser consideradas apócrifas, y, por consiguiente, no se les debe dar ningún valor, ya que buscan desvirtuar los controles de valor, mostrando precios inferiores a los realmente pagados en la negociación pactada. La autoridad aduanera procederá a realizar la aprehensión de la mercancía con fundamento con la causal de aprehensión contemplada en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.	El declarante puede presentar declaración de legalización con el monto de rescate del 50% del valor de la mercancía. Para las mercancías sujetas a decomiso directo (artículo 91 del Decreto 920 de 2023), una vez se notifique el acta de aprehensión y decomiso el rescate debe ser del 75%. En razón a que el valor declarado y los documentos soporte (entre ellos, las facturas presentadas) ofrecen dudas a la autoridad aduanera, impidiéndole tener certeza de los valores suministrados en ellos, no es posible considerarlos para efectos de la determinación del avalúo de las mercancías aprehendidas.

Autoridad aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
Por lo tanto, no es admisible aceptar certificación alguna para otorgar el respectivo levante de la mercancía, toda vez que procede la causal de aprehensión.	En consecuencia, la autoridad aduanera deberá consultar la base de precios y adelantar el procedimiento previsto en los artículos 17 y siguientes de la Resolución 95 de 2023, cuando haya lugar a ello (oficio 100208221-1377 de 2020 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina).

Nota aplicable a todo el numeral 5: acorde con el artículo 10 del Reglamento Comunitario, respecto de los descuentos o deducciones se prevé lo siguiente:

"1. Los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada se aceptarán para la determinación del valor en aduana, debido a que los pagos reales y totales del comprador al vendedor constituyen el fundamento del método del valor de transacción. El precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar tales descuentos o rebajas, se aceptara siempre que:

I. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.

II. No se trate de un descuento de carácter retroactivo, concedido por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se esté aplicando la rebaja o descuento, correspondientes a aquella de la mercancía que se valora.

III. El comprador se esté beneficiando realmente del descuento, es decir, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo.

IV. En la factura comercial y/o contrato de compraventa, se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja.
(...)"

Si no se cumple cualquiera de estas condiciones, los descuentos otorgados por el vendedor serán desestimados por la administración aduanera, a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. En tales casos dichos descuentos deberán considerarse como parte del precio pagado o por pagar para calcular el valor en aduana.
(...)"

6. Controversias por errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales.

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero detectó errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales?

Opción del declarante	Observación
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante tiene la opción de presentar la declaración de corrección o constituir garantía conforme a lo indicado en el acta de inspección. La garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de la diferencia de los tributos aduaneros establecida entre la liquidación declarada y la establecida por la autoridad aduanera. Cuando no haya lugar al pago de tributos aduaneros, se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros correspondientes (artículo 43 de la Resolución 46 de 2019). El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o la presentación de una prueba de origen en debida forma.	En este caso no hay sanción alguna. Si el cambio de subpartida arancelaria genera adición o eliminación de descripciones mínimas, las mismas deben ser ajustadas conforme a la Resolución 57 de 2015 y sus modificaciones, mediante una declaración de corrección. Los errores en el tratamiento preferencial están referidos, por ejemplo, a relacionar en la declaración de importación un código de acuerdo comercial incorrecto, los errores en el certificado de origen se subsanan según lo dispuesto en el numeral 10 Un cambio en la subpartida arancelaria puede generar la exigencia de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o la presentación de una prueba de origen en debida forma.

Pasados los cinco (5) o treinta días de la diligencia de inspección

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante de forma voluntaria puede corregir la declaración de importación y aportar los respectivos documentos soporte, con el pago de la sanción respectiva estipulada en el artículo 29 del Decreto 920 de 2023. No es posible constituir garantía.

Pasados los (30) días sin que el declarante aporte los documentos soporte que acrediten el cumplimiento de una restricción legal y/o administrativa, procede aprehensión de la mercancía conforme al artículo 69 del Decreto 920 de 2023, numeral 7. La no presentación del certificado de origen en debida forma no genera causal de aprehensión.

6.1 Controversia de clasificación arancelaria si el importador se acogio a un tratamiento preferencial.

6.1.1 ¿En la diligencia de inspección el funcionario controvierte la clasificación arancelaria de una mercancía respecto de la cual el importador se acogió a un tratamiento arancelario preferencial bajo el marco de los acuerdos CAN-Mercosur y Mercosur Colombia?

Autoridad aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
La autoridad aduanera deberá adelantar el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente. **Nota**: Los acuerdos comerciales CAN-Mercosur y Colombia-Mercosur establecen un procedimiento especial en el evento en que se controvierta un certificado de origen por clasificación arancelaria, en ese sentido, el funcionario inspector de la División de Operación Aduanera amplía la diligencia de inspección para solicitar el pronunciamiento técnico de la Coordinación de Clasificación Arancelaria con el fin de que sea soporte para la controversia de la prueba de origen.	Dentro de los cinco (5) días de la diligencia de inspección: **1.** El declarante corrige de manera voluntaria la declaración de importación acorde con lo señalado en el acta de inspección, renunciando al tratamiento arancelario preferencial, liquidando y pagando los tributos aduaneros a que haya lugar, sin pago de sanción. **2.** El declarante no acepta la propuesta de cambio de subpartida arancelaria y para ello en los términos del artículo 43 de la Resolución 46 del 2019 y sus modificaciones, constituye una garantía por el 100% de la diferencia de los tributos aduaneros establecidos para terceros países. Dentro de los treinta (30) días de la diligencia de inspección:

Autoridad aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
En el evento en que la subpartida relacionada en la prueba de origen no corresponda con la señalada en el pronunciamiento técnico, se genera la suspensión por el numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 y dicho pronunciamiento se deberá entregar al declarante con el fin de que él pueda solicitar, si lo estima pertinente, la nota rectificatoria de que tratan los señalados acuerdos al país exportador, en este caso contará con 30 días para entregarla.	3. El declarante acepta la subpartida arancelaria propuesta en el proceso de inspección y rectifica la prueba de origen en el mismo sentido para seguir acogiéndose al tratamiento arancelario preferencial. En este caso, contará con treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección para dicho trámite. El importador debe manifestar su intención de rectificar la prueba de origen, una vez la tenga en debida forma, también de corregir la declaración de importación acorde con lo señalado en el acta de inspección, sin pago de sanción. Si el declarante solicita la rectificación de la prueba de origen en el país de origen, puede realizarla con el pronunciamiento técnico que le entregará la autoridad aduanera.

Pasados los treinta (30) días de la diligencia de inspección

Pasados los treinta (30) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante de forma voluntaria puede corregir la declaración de importación y pagar los tributos aduaneros de terceros países, con el pago de sanción respectiva estipulada en el artículo 53 del Decreto 920 de 2023. No es posible constituir garantía.

6.1.2 ¿En la diligencia de inspección el funcionario controvierte la clasificación arancelaria de una mercancía respecto de la cual el importador se acogió a un tratamiento arancelario preferencial y el acuerdo comercial NO establece un procedimiento para este caso?

En caso afirmativo:

Autoridad aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
Cuando el acuerdo no establezca procedimiento para discrepancias o controversias de clasificación arancelaria, el funcionario deberá generar la controversia de clasificación arancelaria, solicitar pronunciamiento técnico a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o la que haga sus veces. Si la Coordinación de Clasificación Arancelaria determina una subpartida arancelaria diferente a la declarada, se deberá remitir las diligencias a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera correspondiente para lo de su competencia. El funcionario que tiene a cargo la investigación en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera correspondiente solicitará la verificación de origen de las mercancías en los casos en que el criterio de origen sea diferente, o en que las condiciones de desgravación difieran o exista duda del origen de la mercancía.	Dentro de los cinco (5) días de la diligencia de inspección: **1.** El declarante corrige de manera voluntaria la declaración de importación acorde con lo señalado en el acta de inspección, renunciando al tratamiento arancelario preferencial, liquidando y pagando los tributos aduaneros a que haya lugar, sin pago de sanción. **2.** El declarante no acepta la propuesta de cambio de subpartida arancelaria y para ello en los términos del artículo 43 de la Resolución 46 del 2019 y sus modificaciones, constituye una garantía por el 100% de la diferencia de los tributos aduaneros establecidos para terceros países. Dentro de los treinta (30) días de la diligencia de inspección: **3.** El declarante corrige de manera voluntaria la declaración de importación, acorde con lo señalado en el acta de inspección y presenta la prueba de origen corregida conforme a lo señalado en el acta de inspección.

Pasados los treinta (30) días de la diligencia de inspección

Pasados los treinta (30) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante de forma voluntaria puede corregir la declaración de importación y pagar los tributos aduaneros de terceros paises, con el pago de sanción respectiva estipulada en el artículo 53 del Decreto 920 de 2023. No es posible constituir garantía.

7. Falta de documentos soporte

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero estableció la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentran vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración?

En caso afirmativo:

Opción del declarante para obtener el levante	Observación
1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante puede acreditar los documentos soporte en debida forma con el pago de la sanción establecida en el numeral 2.1 del 29 del Decreto 920 de 2023. Cuando se trate de declaraciones de importación anticipadas voluntarias no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección. **2.** En relación con los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana de las mercancías importadas, se tendrá en cuenta lo siguiente: -Cuando no se presenten o no estén vigentes, el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los documentos originales en debida forma. -Cuando no reúnan los requisitos legales, el declarante acredita mediante la certificación de quien expidió el documento la justificación de las omisiones o inexactitudes, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, el declarante constituye una garantía.	Cuando no se presente la declaración andina del valor; cuando esta se presente de forma incompleta o se diligencie de forma incompleta; o cuando la declaración andina del valor no corresponda a la mercancía declarada en la declaración de importación, corrección, legalización o modificación; se genera la sanción de que trata el numeral 2.3 del artículo 52 del Decreto 920 de 2023, la cual debe ser cancelada para obtener el levante de la mercancía (ver artículo 347 de la Resolución 46 de 2019).

Opción del declarante para obtener el levante	Observación
-Cuando presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, constituye una garantía. Para los casos del numeral 2, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado. En el evento en que exista exención total o parcial de tributos aduaneros, la garantía específica se constituirá por el cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que en ningún caso supere el monto de los tributos que deberían pagarse en caso de no existir exención (artículo 46 de la Resolución 46 de 2019).	

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante puede dentro del término restante presentar la respectiva declaración de corrección, acreditando el cumplimiento de los documentos soporte respectivos y el pago de la sanción establecida en el numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.

Si los documentos soporte acreditan el cumplimiento de una restricción legal y/o administrativa y no fueron presentados en la diligencia de inspección, procede la aprehensión de la mercancía según el artículo 69 del Decreto 920 de 2023, numeral 7.

Adicionalmente, cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, procederá la aprehensión de la mercancía de conformidad con el numeral 9 del artículo 69 ibidem.

8. Controversias en materia de origen de las mercancías.

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero encontró que el importador se acogió a un tratamiento arancelario preferencial, y no presentó la prueba de origen, o esta no reúne los requisitos legales, contiene errores, o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo?

En caso afirmativo:

Opción del declarante para obtener el levante	Observación
Dentro de los 5 días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante presenta la prueba de origen en debida forma o los documentos que soporten la expedición directa, sin pago de sanción. Presenta declaración de corrección renunciando al tratamiento preferencial, pagando los tributos aduaneros, sin pago de sanción. Constituye garantía (Art. 47 de la Resolución 46 de 2019) para entregar la prueba de origen en debida forma, o los documentos que soporten la expedición directa.	De no presentar la prueba de origen o los documentos que soporten la expedición directa dentro del término estipulado en la garantía, se deberán pagar los tributos, sanciones e intereses a que hubiere lugar acorde con el artículo 53 del Decreto 920 de 2023.

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero encontró que la prueba de origen ofrecía dudas a la autoridad aduanera respecto a su autenticidad y/o sobre el origen de las mercancías que ampara?

En caso afirmativo:

La Autoridad Aduanera	Opción del declarante para obtener el levante
En este caso la autoridad aduanera debe seguir los procedimientos que traen los acuerdos comerciales para comprobar la autenticidad del certificado de origen o el cumplimiento de las normas de origen de las mercancías.	El declarante dentro de los cinco (5) días de la diligencia de inspección puede: Presentar declaración de corrección renunciando al tratamiento preferencial, pagando los tributos aduaneros, sin pago de sanción Constituir garantía que asegure la autenticidad y el cumplimiento de las normas de origen de las mercancías.

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección, se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante puede dentro del término restante presentar la respectiva declaración de corrección con el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar para terceros países, con el pago de sanción estipulada en el artículo 53 del Decreto 920 de 2023. Ya no es posible constituir garantía.

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero encontró errores meramente formales o de diligenciamiento de la prueba de origen?

En ningún momento los errores meramente formales o de diligenciamiento de la prueba de origen darán lugar al desconocimiento del carácter originario de la mercancía. Esto, sin perjuicio de la verificación de origen a que haya lugar por las dudas que ofrezca la prueba de origen, en los términos previstos en el artículo 127 del Decreto 920 de 2023.

Los errores "formales" se entienden como aquellos que afectan la forma de la prueba de origen y se consideran como "equivocaciones" mecanográficas o por deterioro físico en el documento (ralladuras, raspones) siempre y cuando la información sea legible; de igual manera, los errores de diligenciamiento aquí contemplados, se entenderían como aquellos en los que se evidencia la inclusión de información adicional de la requerida y propia de las casillas, bien sea por inconsistencias en la impresión o por ampliación voluntaria de información del emisor del documento.

9. Mercancías en mayor cantidad, sobrantes o en exceso, o con errores u omisiones en la descripción.

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero encontró que la declaración de importación incorporó mercancías en mayor cantidad, sobrantes o en exceso, o con errores u omisiones en la descripción, respecto de las consignadas en el documento de transporte, y la totalidad de las mercancías declaradas se encuentren soportadas en la factura y demás documentos de la operación comercial, y debidamente descritas en la declaración, y se liquidaron y pagaron los tributos aduaneros por la totalidad de la mercancía declarada?

Si	No
La autoridad aduanera otorga levante a la mercancía	Aprehensión

10. Origen no preferencial

¿En la diligencia de inspección el funcionario aduanero encontró falta de la certificación de origen no preferencial o que la misma no reúne los requisitos legales?

En caso afirmativo:

Opción del declarante para obtener el levante	Observación
Dentro de los 5 días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección el declarante: -Presenta la certificación de origen no preferencial en debida forma. -Presenta declaración de corrección liquidando los tributos aduaneros a que haya lugar, sin pago de sanción.	No aplica la aprehensión por la falta de la certificación de origen no preferencial

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección

Pasados los cinco (5) días de la diligencia de inspección,se reanudan los términos de almacenamiento y el declarante puede presentar declaración de corrección con el pago de las medidas de defensa comercial (Derechos antidumping, entre otros) y la sanción conforme al numeral 1.2 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023.

DIAN

Abecé

Diligencia de inspección en el control simultáneo

Consulte esta información en: www.dian.gov.co

facebook/diancol | @Diancolombia | @diancolombia | diancolombia | Dian